

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO PAN-GR-2014-0342

DE: **GABRIELA RIVADENEIRA**
Presidenta

PARA: **LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**
Secretaria General

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito, 11 NOV. 2014

Señora Secretaria, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO**", remitido por la Asambleísta Marllely Vásconez Arteaga, mediante oficio No. 154-AN-MVA-11-14 de 7 de noviembre de 2014; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

Tr. 194913
jdm

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 11-Nov-14 HORA: 15H15
FIRMA:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **194913**
Codigo validación **UI5SS10A1H**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 07-nov-2014 10:55
Numeración documento 154-an-mva-11-14
Fecha oficio 07-nov-2014
Remitente VASCONEZ ARTEAGA ANNY MARILELY
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gub.ec/CS/estadocotrámite.jsf>


Quito, 7 de noviembre de 2014.
Oficio No. 154-AN-MVA-11-14

Señora
Gabriela Rivadeneira
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
Presente.-

De mi consideración:

De conformidad con el numeral 1) del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el “**Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público**”, a fin de que se sirva dar el trámite constitucional y legal correspondiente.

Atentamente,


Dra. Anny Marilely Vásconez Arteaga, Msc
**VICEPRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**



MV/DZ

Adjunto Proyecto de Ley y Formulario con Firmas de Respaldo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL SERVICIO PÚBLICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 228 de la Constitución de la República establece que: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”

El artículo 229 de la Constitución de la República determina que: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”

La Ley Orgánica del Servicio Público (publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010) es la norma que regula los recursos humanos y las remuneraciones, en toda la administración pública. De conformidad con el artículo 2 de la ley invocada: “El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación.”

El artículo 58 de la misma Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, establece la suscripción de contratos de servicios ocasionales, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior.

La administración pública y la suscripción de los contratos de servicios ocasionales determinados en el artículo 58 de la LOSEP, han desembocado en una problemática latente que se sintetiza en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

siguiente manera:

- 1.- A los dos años a los servidores públicos se les dan por terminados los contratos ocasionales, volviéndose a contratar a otras personas para el mismo puesto y bajo las mismas condiciones de un contrato ocasional.
- 2.- El espíritu de la norma establecida en el artículo 58 de la LOSEP, es que sean contratos ocasionales para satisfacer necesidades institucionales exclusivas por un tiempo determinado para satisfacer una necesidad institucional; y, de no ser así se debería llamar a concurso de méritos y oposición; puesto que ya no sería un puesto ocasional sino una vacante definitiva toda vez que la institución pública no puede cumplir sus objetivos prescindiendo de ese puesto y se debe entonces proceder a lo establecido en el literal ñ) del artículo 52 y artículo 65 de la LOSEP.
- 3.- El Estado según lo establecido en el literal q) del artículo 23 y artículo 71 de la LOSEP, garantizará y financiará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos mediante la implementación y desarrollo de programas de capacitación; invirtiendo a su vez en capacitación de los servidores de contratos ocasionales, a quienes posteriormente una vez cumplido el tiempo de dos años se les da por terminados los contratos amparados en el cumplimiento de la ley vigente en el artículo 58 de la LOSEP, es decir se los capacita y luego se los despide no porque el objeto del contrato ocasional deje de existir, sino porque no pueden renovar el contrato de servicios ocasionales, toda vez que es el segundo contrato firmado por la misma persona.
- 4.- Se pierde la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, porque se vuelve a contratar varias veces para el mismo puesto y con las mismas funciones a distintas personas una vez que cumplen dos años de contratados, desfigurando el sentido de ocasional y utilizando este tipo de contratos para puestos que deberían ser vacantes disponibles, tendiendo que llamarse al respectivo concurso de méritos y oposición.
- 5.- Existe inestabilidad laboral, puesto que a pesar de estar desempeñando de manera eficaz, eficiente y responsable el puesto que ocupan y haber recibido las capacitaciones con recursos públicos y con la experiencia adquirida se los despide no porque la necesidad institucional haya desaparecido, sino porque la norma se toma aisladamente, esto refiriéndonos al artículo 58 LOSEP, volviendo a contratar a otra persona, para que supla la misma necesidad institucional y esto se convierte en un círculo que afecta a los intereses del Estado.

A pesar de lo que determina la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 58, se ha evidenciado que decenas de personas en el país quedan desempleadas cuando al culminar el ejercicio fiscal sus contratos se dan por terminado y aunque, en algunos casos son renovados para un año más, se los despide al cumplir dos años y no se llevan a cabo los correspondientes concursos para llenar las vacantes, lo que se resuelve es despedir a los funcionarios para volver a contratar a otras personas para los mismos puestos y con las mismas funciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Del análisis realizado, cuando el artículo 58 de esta Ley, señala que en caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior se refiere a contratos ocasionales y en caso de que dicho puesto no sea ocasional se debe cumplir con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que dice: “Para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento. Estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano.”

Si bien el quinto párrafo del artículo 58 de Ley Orgánica del Servicio Público dice: **“Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.”**, no es menos cierto que se debe regular la ocasionalidad de la actividad para lo que se requiere la contratación del personal, debiendo ser accidental, ocasional, de vez en cuando; situación que resulta contradictoria, pues de manera reiterada en la administración pública, se han realizado múltiples contrataciones sobre “vacantes ocasionales”.

El artículo 233, inciso primero de la Constitución de la República, manda: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.

No solo queda la evidencia de la necesidad de llenar los puestos vacantes mediante un concurso público de merecimientos y oposición, sino que no existe la optimización de recursos públicos invertidos en la capacitación permanente que otorga la administración pública al servidor ocasional, cuando por la aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se dan por terminado constantemente los contratos ocasionales y como ya lo mencionamos se vuelven a contratar a otras personas para los mismos puestos y funciones.

Por lo tanto existe la necesidad de interpretar el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, fundándose en el principios del derecho al trabajo y estabilidad laboral; considerando además que la Ley Orgánica de Servicio Público no puede ser interpretada aisladamente, sino en conjunto con las demás disposiciones normativas constitucionales y legales.

Desde la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento se han presentado inconvenientes en la aplicación, por lo que es necesario interpretar el sentido del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público de forma general y obligatoria, competencia que le corresponde al legislador, de conformidad con el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República.

El texto a interpretarse es el último párrafo del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del Sector Público.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley, será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En mérito a lo antes expuesto, se propone a la Asamblea Nacional el siguiente **PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO.**

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su artículo 228, establece que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Que, la Carta Fundamental del Estado, en su artículo 229 determina que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Que, se determina que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables; y que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Que, la Constitución de la República, en su artículo 120 numeral 6, señala que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación.

Que, el artículo 58 de la misma Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, establece la suscripción de contratos de servicios ocasionales, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

En uso de sus facultades, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ley Interpretativa del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 1.- Interpretétese el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público en el siguiente sentido: El régimen de contratos ocasionales dispuesto en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público se refiere a una contratación ocasional, accidental de vez en cuando, y su reiterada contratación da lugar a considerarse una ocupación permanente, la cual deberá atender lo que dispone el artículo 66 de la LOSEP, por lo que si el referido puesto ya no es ocasional sino permanente, se debe llenar la vacante antes de que se cumplan los dos años que menciona el artículo 58 de la LOSEP, de acuerdo con los procedimientos estipulados en el mencionado cuerpo legal y en ningún sentido después de cumplidos los dos años de un contrato de servicios ocasionales, se podrá contratar bajo esta modalidad de contrato a otra persona para que supla la misma necesidad institucional en la referida Institución Pública.

Art. 2.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

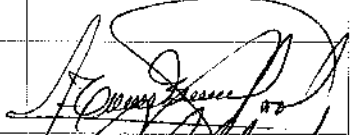
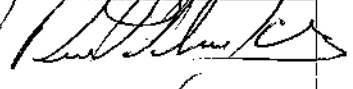

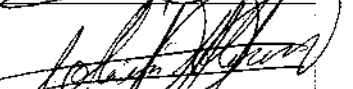
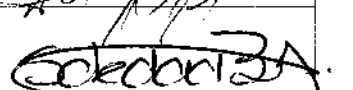
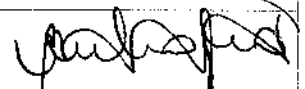


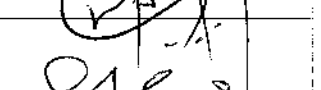


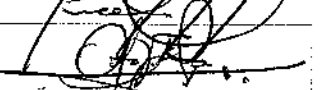

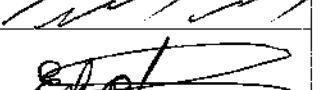
Dado y suscrito en el Pleno de la Asamblea Nacional en el Palacio Legislativo, Distrito Metropolitano, a los días del mes de del año dos mil catorce.

ANEXO:

Se anexa el formulario que contienen las firmas de los Asambleístas que respaldan el presente Proyecto de Ley, de conformidad al artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto a la iniciativa legislativa.

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL "PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO"

Los Asambleístas, cuya nómina se detalla a continuación, declaramos expresamente que las firmas y rúbricas estampadas en este formulario son verídicas y nos corresponden individualmente:

	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
1	Teresa Benavides Zambrano	1301508501	
2	RAUL ABAD VELEZ	0300542701	
3	CAIRO BOTZIA P.	0700967052	
4	Jabier Solano M.	0201316346	
5	SOLEDAD BUELDA	1710086685	
6	Ma. Soledad Vela Ch.	1706961727	Ma. Soledad Vela Ch.
8	Carlos BERGMANN R	1303164410	
9	NORALMA ZAMBRANO C	090722725-0	
10	EDUARDO ZAMBRANO	0700640003	
11	CARLOS VELASCO	04-00521175	
12	LUIS GILBERTO GUAMANBATE ANTE	050214556-8	
13	RICHARD FORTIN PONCE	1103313365	
14	Oscar Villacreses Peña	0905334538	
15	Fausto Terán	140832592.1	
16	Esperanza Goludny	0800671612	
17	Rosaisela Montiel A	0911652139	